



Popayán, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 190013331008 - 2005 - 01809 - 00
Demandante MARÍA MELANIA HURTADO HURTADO
Demandado MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - CAUCA
Medio de Control EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No. 367

Ordena Pago de Títulos Judiciales

Mediante Auto Interlocutorio N° 0757 de 14 de julio de 2015, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra del MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - CAUCA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio N° 322 de 17 de marzo de 2015, que libró mandamiento de pago por la suma de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$26.482.393.56), el pago de intereses de mora y se condenó en costas y en agencias en derecho a la parte demandada.

Por Auto Interlocutorio N°1291 de 02 de diciembre de 2015, se modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedó de acuerdo con la liquidación realizada por el Juzgado hasta el 15 de noviembre de 2015, obrante a folios 66 a 67 del cuaderno principal, en la suma de \$64.760.917.

A folio 79 del cuaderno principal reposa la liquidación de costas y agencias en derecho por valor de \$6.520.442, la cual se aprobó a través del Auto de Sustanciación N°667 de 11 de julio de 2016 (folio 82 del expediente).

El Despacho decretó medidas cautelares, mediante el Auto Interlocutorio N°007 de 13 de enero de 2016, por valor de \$97.141.375 (folios 3 a 5 del cuaderno de medidas cautelares).

Mediante Auto Interlocutorio No. 1008 de 28 de septiembre de 2016, se ordenó el pago de cuatro títulos judiciales consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, a nombre de la señora María Melania Hurtado Hurtado, por valor total de \$31.890.000.

Mediante Auto interlocutorio No. 244 de 23 de marzo de 2017, se ordenó la entrega de título judicial al apoderado de la parte accionante, por valor de \$11.800.000.

Se aprobó la actualización de la liquidación del crédito mediante Auto Interlocutorio No. 175 de 19 de febrero de 2018, por valor de \$47.331.622.

A través de auto interlocutorio No. 212 de 05 de marzo de 2018, el despacho ordenó el pago de título judicial al apoderado de la parte accionante, por valor de \$47.331.622, la devolución de \$68.378 al Municipio de Puerto Tejada Cauca, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Obra en el presente proceso, nuevo título de depósito judicial No. 469180000526741, por valor de \$6.051.375.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como quiera que el referido título de depósito judicial ya se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, es procedente ordenar la constitución, orden de pago y entrega del mismo al apoderado del Municipio de Puerto Tejada Cauca, atendiendo que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO.- CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA, al apoderado del Municipio de Puerto Tejada Cauca, Doctor JOSE ANTONIO MORENO SERRANO, identificado con la C. C. N°10.555 de Puerto Tejada - Cauca, y portador de la T. P. N°73.741 del C.S. de la J., quien tiene facultades para recibir, o al servidor público autorizado expresamente por el Alcalde del Municipio de Puerto Tejada Cauca, del título de depósito judicial No. 469180000526741 por valor de \$6.051.375 de fecha 20 de marzo de 2018.

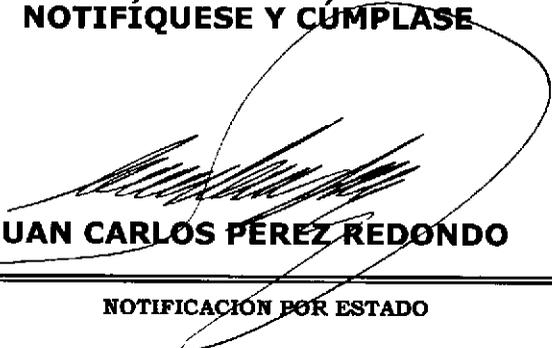
SEGUNDO.- Una vez cobradas las sumas de dinero representadas en el título judicial que se pagarán en favor del Municipio de Puerto Tejada Cauca, dentro de los cinco (5) días siguientes esta entidad deberá certificar que las sumas de dinero ingresaron a las arcas del mismo, para lo cual deberán informar el número y tipo de cuenta bancaria, rubro al que ingresaron, destinación y responsable de su manejo.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quienes hayan suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

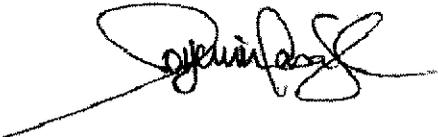
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 055 de VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 23 de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2008-00242-01
ACTOR: LUIS ALBERTO GUZMAN VASQUEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS
ACCIÓN: TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO-

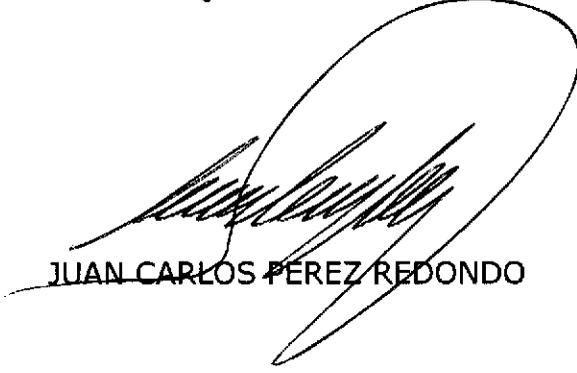
AUTO DE SUSTANCIACION Nº 257

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 10 de abril de 2018 (folios 28-31 cuaderno Incidente) DECLARO LA NULIDAD del Auto Interlocutorio Nº 116 proferido por este Despacho el día 2 de febrero de 2018 (folios 18-19 cuaderno Incidente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

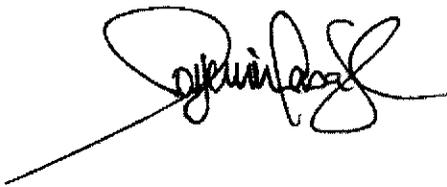
El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.055 de (24) de ABRIL de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 190013333008 - 2013 - 00032 - 00
Demandante JAIR HONEY TORRES BELALCAZAR
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Acción EJECUTIVA

Auto Interlocutorio No. 371

Decreta embargo de remanentes

El día 05 de abril de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Oficio No. 746 comunicó a este Despacho que a través de providencia de fecha 04 de abril de 2018 se dispuso: "PRIMERO: Por ser procedente, se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL consignado dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 19001333300820130003200, demandante JAIR HONEY TORRES BELALCAZAR, demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, hasta por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$12.345.383), correspondientes a la liquidación del crédito aprobada por el Despacho."

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código." (Subrayas del despacho)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se satisfizo la obligación derivada de la sentencia de 097 de 19 de mayo de 2014, proferida por este despacho y ejecutada en el presente proceso por el señor Jair Honey Torres Belalcazar, se considera procedente la solicitud de embargo del título de depósito judicial No. 469180000487347, que obra en el presente proceso, por valor de un millón ochocientos cuarenta y ocho mil pesos M/Cte (\$1.848.000), en tal sentido, se ordenará tomar nota de la medida y poner a disposición de dicho Despacho el mencionado título de depósito judicial, para que obre dentro del proceso adelantado por el señor Jesús Esteban Estupiñan Cortez.

Para tal efecto, se requerirá al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán para que informe el número de la cuenta de depósitos judiciales del despacho, a efectos de materializar el embargo, es decir, realizar la consignación del título de depósito judicial No. 469180000487347.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE

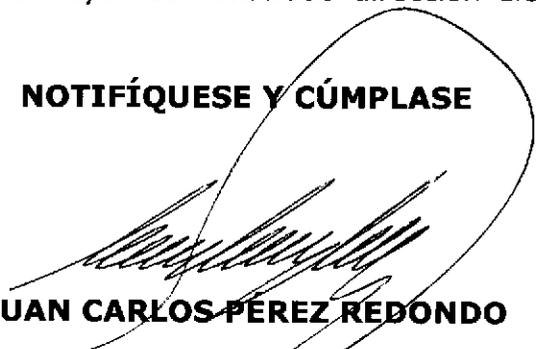
PRIMERO.- Tomar nota de la medida cautelar de embargo del Título de Depósito Judicial No. No. 469180000487347, por valor de un millón ochocientos cuarenta y ocho mil pesos M/Cte (\$1.848.000), comunicada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Requerir al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán para que informe el número de la cuenta de depósitos judiciales del despacho, a efectos de materializar el embargo, es decir, realizar la consignación del título de depósito judicial No. 469180000487347

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quienes hayan suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

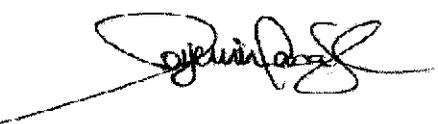
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 055 de **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2013-00325-01
Actor: ANA DELIA PAVI MUSICUE Y OTROS
Demandado: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION N° 256

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 2 de abril de 2018, (folios 4-7 Cuaderno Segunda Instancia) CONFIRMÒ parcialmente el auto interlocutorio No. 117, proferido por este Despacho el día 20 de febrero de 2017 (folios 64-68 Cuaderno incidente de regulación de perjuicios).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.055 de (24) de ABRIL de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00006-01
Actor: ALEJANDRO TOBAR MENA
Demandado: UNIVERSIDA DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 252

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 15 de marzo de 2018, (folios 18-24 Cuaderno Segunda Instancia) CONFRIMÒ la sentencia No. 44, proferido por este Despacho el día 22 de marzo de 2017 (folios 254-256 Cuaderno principal).

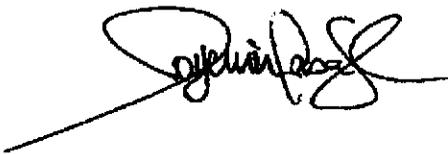
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.055 de (24) de ABRIL de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CABAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00030-01
Actor: DESIDERIO MORERA AGREDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 253

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 22 de marzo de 2018, (folios 28-33 Cuaderno Segunda Instancia) CONFRIMÓ la sentencia No. 144, proferido por este Despacho el día 22 de junio de 2017 (folios 100-103 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.055 de (24) de ABRIL de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2015 00192 00
CONVOCANTE: JOSE APARICIO PINEDA TORRES Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 248

Niega solicitud, Pone en conocimiento informe pericial e Insta a la parte demandante

Por medio de escritos presentados ante este Despacho el día 17 de abril del año en curso, la apoderada de la parte actora presenta objeción al dictamen con número 14244792-1518, practicado al señor José Aparicio Pineda, por parte de la Junta de calificación de Invalidez del Valle del Cauca. En síntesis, este extremo procesal aduce que no se tuvieron en cuenta ciertos aspectos particulares del estado en que se encuentra el demandante, y que el rol laboral se encuentra subvalorado, por lo que solicita a este Despacho judicial, remitiera a la mencionada Junta de calificación los referidos escritos.

En aras de resolver la presente solicitud este despacho deberá referirse a lo siguiente:

.-Consideraciones del despacho:

La Junta regional de calificación de Invalidez del Valle del Cauca allega por medio de oficio Nro. NT-18-1105 a este despacho el día 03 de abril del año que corre, dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral del señor José Aparicio Pineda Torres. En dicho oficio se refiere que dicho dictamen se enviaba a este despacho para su notificación a la parte interesada conforme a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015.

De esta manera, el artículo mencionado en su parágrafo, reza lo siguiente:

"Artículo 2.2.5.1.39. Notificación del dictamen.

(...)

PARÁGRAFO. En los casos en los que la solicitud de dictamen sea realizada a través de la Inspección de Trabajo del Ministerio del Trabajo, autoridades judiciales o administrativas, actuando como peritos las Juntas de Calificación de Invalidez, la notificación o comunicación según sea el caso se surtirá en sus respectivos despachos. Para tal efecto, la Junta remitirá solamente el dictamen a dichas entidades, las cuales se encargarán de la notificación o comunicación según sea el caso, de conformidad con lo establecido en este artículo; posteriormente, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social deberá devolver debidamente notificado el dictamen". (Subrayas por fuera del texto original)

En el caso que hoy ocupa la atención de este Juzgador, a través de Auto interlocutorio Nro. 1057 dictado en audiencia inicial el día 31 de octubre de 2017, se decretó una prueba dirigida a la Junta de calificación de invalidez del Valle del Cauca, en aras de que se valorara al señor José Aparicio Pineda. Por consiguiente, se tiene que la solicitud de dictamen fue presentado por esta autoridad judicial y se tendrá como notificado el dictamen Nro. 14244792-1518 en la fecha que se notifique esta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

providencia judicial para efectos de que la parte actora presente los recursos o solicitud de aclaración que considere frente a dicho dictamen.

Manifestado lo anterior, este Despacho se pronunciará frente a la solicitud de la parte actora de dar trámite a la objeción presentada contra el dictamen pericial con número 14244792-1578 el sentido que presenta aclaración y/o complementación frente a este.

El Decreto 1072 de 2015 ratifica la naturaleza pericial de las Juntas de calificación de Invalidez y en su Decreto reglamentario Nro. 1352 de 2013, se regula su actividad. Es así como en su artículo 42 se estipula la figura de la aclaración y corrección de los dictámenes, así:

"Artículo 42. Aclaración y corrección de los dictámenes. Las Juntas de Calificación de Invalidez pueden corregir errores tipográficos, ortográficos o aritméticos que no modifiquen el fondo de la decisión, previa demostración de su fundamento, el cual quedará consignado en el acta y en el expediente correspondiente. La aclaración deberá ser comunicada a los interesados y no admite recursos.

Para lo anterior dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del dictamen en el caso de la Junta Regional o recibida la comunicación en el caso de la Junta Nacional, se recibirán las solicitudes de aclaración o las mismas Juntas de oficio podrán realizarlo, en todo caso la Junta lo aclarará o corregirá con la firma de todos los integrantes que firmaron el dictamen y dentro de los dos (2) días hábiles siguientes lo comunicará a todas las partes interesadas, luego de dicho término queda debidamente ejecutoriado el dictamen. En el caso de aclaración o corrección de la Junta Regional, no se excluye el derecho que tienen los interesados a presentar los recursos de reposición y/o apelación frente al dictamen de conformidad con el artículo denominado recurso de reposición y apelación".

Así mismo, en su artículo 43, dispone los recursos procedentes en contra de los dictámenes emitidos por las Juntas de calificación de invalidez:

"Artículo 43. Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación. El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior. Cuando se trate de personas jurídicas, los recursos deben interponerse por el representante legal o su apoderado debidamente constituido (...)"

De esta manera, se concluye de la normatividad mencionada, que la parte actora podrá solicitar aclaración frente al dictamen practicado al señor José Aparicio Pineda, o si se encuentra en desacuerdo con este, podrá hacer uso de los recursos de reposición y apelación en contra de aquel. En consecuencia, para el conteo de los términos que se estipulan en el Decreto 1352 de 2013, se tendrá como fecha de notificación del dictamen Nro. 1424479-1518 a la parte actora, la fecha en que se notifica la presente providencia.

En suma, no es procedente acceder a lo solicitado por el extremo procesal demandante y se le insta presentar los mecanismos procedentes directamente ante la Junta regional de calificación de invalidez del Valle del Cauca, para que sea dicha entidad la que tramite lo solicitado, teniendo en cuenta que esta autoridad judicial le notificó el dictamen pericial rendido por dicha Junta de calificación junto con la notificación de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud presentada por la parte actora, por lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: Poner en conocimiento del extremo procesal demandante el dictamen Nro. 14244792-1518, entendiendo que esta queda notificado a partir de la notificación de la presente providencia judicial.

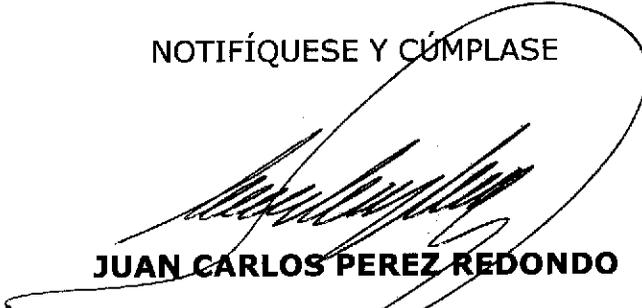
TERCERO: Instar a la parte demandante para que presente los recursos procedentes contra el dictamen referido directamente ante la Junta de Calificación de invalidez del Valle del Cauca.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Archívese el expediente, una vez cobre firmeza esta providencia.

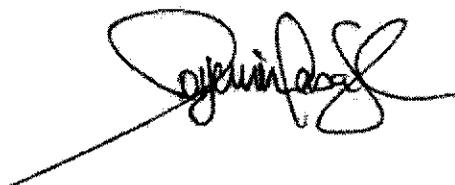
El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 55 de (24) de abril de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00212 00
Demandante: MARCELA FRANQUI CAMAYO Y OTROS
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 360

Re direcciona Prueba.

Mediante escrito recibido en este Despacho el 17 de abril del año que corre, el apoderado de la parte demandante informó que el proceso de unión marital de hecho iniciado por la señora Marcela Franqui Camayo, había sido remitido por parte del Juzgado primero de familia de la Ciudad de Cali al Juzgado 13 de familia de esa misma ciudad.

De esta manera, este despacho avizoró que en la Audiencia inicial que tomó lugar ese mismo día, a través de Auto Interlocutorio Nro. 352 decretó una prueba documental solicitada por el extremo procesal demandante, en el sentido de ordenar oficiar al Juzgado primero de familia de descongestión para que remitiera copia del expediente con radicado No. 2013-00623-00.

Teniendo en cuenta, lo informado por el apoderado de la parte actora, y en aras de salvaguardar el derecho a la prueba de este extremo procesal, el Juzgado re direccionará la referida prueba documental, y en este sentido ordenará oficiar al Juzgado 13 de familia de la ciudad de Cali para que allegue con destino a este proceso lo ordenado a través del Auto interlocutorio Nro. 352, dictado en audiencia inicial.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado,

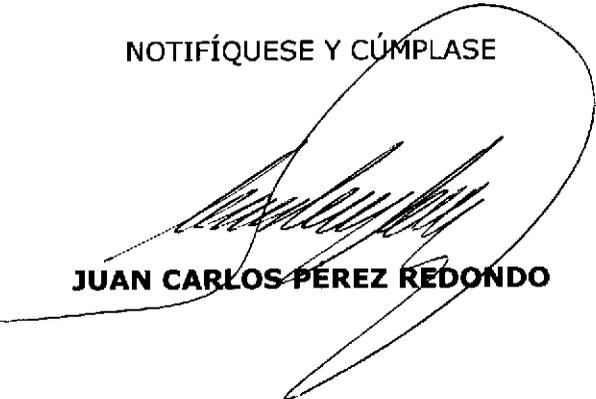
DISPONE:

PRIMERO: Redireccionar la prueba inicialmente decretada y dirigida al Juzgado primero de familia de descongestión de la ciudad de Cali, y en este sentido, ordenar oficiar al Juzgado trece (13) de familia de dicha ciudad a fin de que se sirvan remitir lo ordenado en Auto interlocutorio Nro. 352.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 55 de (24) de ABRIL de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 20 de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2015-00223-01
ACTOR: PATRICIA ELISA MUÑOZ agente oficiosa de FABRICIO
HERNAN MUÑOZ STERLING
DEMANDADO: NUEVA EPS
ACCIÓN: TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO-

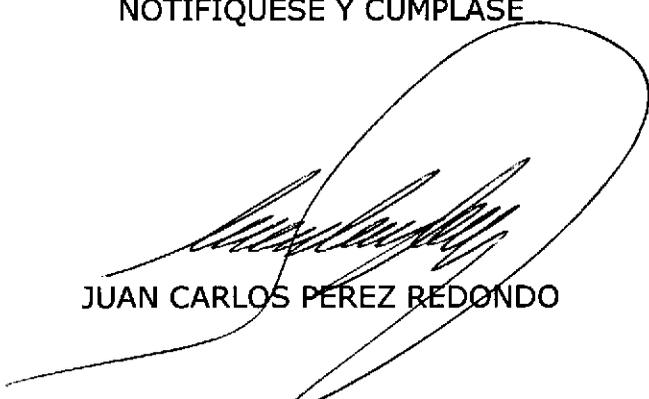
AUTO DE SUSTANCIACION N° 250

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 20 de abril de 2018 (folios 122-127 cuaderno Incidente) CONFIRMÓ el Auto Interlocutorio N° 273 proferido por este Despacho el día 21 de marzo de 2018 (folios 101-103 cuaderno Incidente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.055 de (24) de ABRIL de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00239 00
Demandante: JUAN CARLOS SALAZAR AZCARATE Y OTROS
Demandada: INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 242

Pone en conocimiento

Mediante oficio No. UBPPY-DSCAUC-02511-2018 allegado al Despacho el día 17 de abril de 2018 (folios 118 cuaderno de pruebas) la Directora Seccional y la Asistente Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense – Unidad Básica Popayán informó que se fijó como fecha para la valoración del señor Juan Carlos Salazar Azcarate el día **09 de mayo de 2018, a las 08:00 horas**, se resalta que si la parte accionante no cumple con las solicitudes que realiza la citada entidad, se entenderá desistida la prueba pericial decretada en audiencia inicial.

De acuerdo a lo anterior, en aras de que se practique dicha prueba oportunamente, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: Poner en conocimiento de las partes lo informado en el oficio No. UBPPY-DSCAUC-02511-2018 allegado al Despacho el día 17 de abril de 2018 (folios 118 cuaderno de pruebas) por parte de la Directora Seccional y la Asistente Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense – Unidad Básica Popayán.

Segundo: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 55 de VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 190013333008 2015 00298 00
Actor: PATRICIA NARVAEZ JIMENEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 370

Vincula a tercero

La señora **PATRICIA NARVAEZ JIMENEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.568.777 expedida en Popayán - Cauca, por medio de apoderado judicial formuló demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del MUNICIPIO DE POPAYÁN, a fin de que se declare:

"la nulidad del Decreto No. 20151700001895 del 19 de febrero de 2015, notificado el 2 de marzo de 2015, por el cual se le terminó un nombramiento en provisionalidad en la planta de personal docente con cargo al SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES del municipio de Popayán a la Señora Patricia Narváez Jiménez.2) que para efectos de las prestaciones sociales en general no ha existido solución de continuidad en la prestación de servicio entre a fecha de la terminación ilegal y hasta que se produzca el reintegro."

A título de restablecimiento del derecho solicita:1). *"Ordénese el reintegro al mismo cargo de docente en provisionalidad, o en otro similar en distinta Institución Educativa del municipio. 2) el pago de los salarios, reajustes salariales, prestaciones sociales: prima de servicios, prima de navidad, cesantías, aportes pensionales proporcionales y vacaciones, que se causen desde la fecha de terminación ilegal y hasta que se produzca el reintegro, sin solución de continuidad.3. El pago de los perjuicios morales, pérdida de oportunidad y vida de relación que sufrí por la expedición del acto administrativo demandado.4) Que los valores restantes de las condenas impuestas, se determinen en sumas líquidas de moneda legal colombiana, debidamente indexadas conforme al IPC, conforme a lo dispuesto en la ley, hasta la fecha de ejecutoria del fallo condenatorio, aplicando la fórmula jurisprudencialmente, establecida por el consejo de estado, para cada una de las sumas de dinero individualmente consideradas por tratarse de sumas periódicas de tracto sucesivo."*

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia inicial, consideró el despacho necesario vincular a la docente que reemplazó a la señora Patricia Narváez Jiménez, atendiendo a que podría tener interés directo en las resultas del proceso, en virtud de ello, se requirió al Municipio de Popayán, para que allegara los datos de dicha docente.

Mediante Oficio con Radicado No. SAC2018EE1997 de 13 de abril de 2018, el Secretario de Educación del Municipio de Popayán informó que la docente que reemplazó a la señora Patricia Narváez Jiménez es la señora Flor María Anacona Uní, por tanto, como se mencionó, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA, deberá vincularse en calidad de tercero Interesado en las resultas del proceso, y a efectos de integrar debidamente el contradictorio, dado que no siendo parte dentro del presente litigio, le asiste un interés directo en las resultas del mismo.

La intervención de terceros se encuentra regulada en el artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el cual establece:

ART.224. - Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la



admisión de la demanda y hasta antes que se profiera el auto que fija la fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum. El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos. De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este código.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Vincular en calidad de tercero interesado en las resultas del proceso a la Señora **FLOR MARIA ANACONA UNI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.560.105 de Popayán, quien deberá ser notificada de conformidad con lo previsto en los artículos 196 a 199 de la Ley 1437 de 2011. Trámite que correrá a cargo de la parte actora.

SEGUNDO.- Surtida la notificación, correr traslado para contestación de la demanda por el término de treinta (30) días, término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

TERCERO.- Verificado lo anterior se fijará fecha y hora para surtir la Audiencia Inicial dentro del presente juicio.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quienes hayan suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **055 de VEINTICUATRO (24) DE ABRIL de DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00159-01
Actor: JORGE ANDRES GIL MARIN Y OTROS
Demandado: NACION - MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION N° 251

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 11 de abril de 2018, (folios 911 Cuaderno Segunda Instancia) REVOCÓ el auto interlocutorio No. 594, proferido por este Despacho el día 11 de julio de 2017 (folios 53 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.055 de (24) de ABRIL de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00179-01
Actor: GUADALUPE OROBIO RIASCOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 254

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 23 de marzo de 2018, (folios 4-7 Cuaderno Segunda Instancia) CONFIRMÓ el auto interlocutorio No. 029, proferido por este Despacho el día 22 de enero de 2018 (folios 90-91 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.055 de (24) de ABRIL de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00261-00
Actor: NUBIA PRIETO BAUTISTA
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 258

Ordena Digitalización

Se ha recibido del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, el día 20 de abril de 2018, memorial donde contesta la demanda en el proceso referenciado.

Teniendo en cuenta que respecto de los documentos electrónicos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA en su artículo 186 reza:

*"Art. 186.- Actuaciones a través de medios electrónicos. Todas las actuaciones judiciales **susceptibles** de surtirse en forma escrita **se podrán realizar a través de medios electrónicos**, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. (Negritas fuera de texto).*

Igualmente, el Código General del Proceso, en sus artículos 243 y 247 expone:

*Art. 243.- Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, **discos**, grabaciones magnetofónicas, **videograbaciones**, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

*Art. 247.- **Serán valorados** como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, **o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud**. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.*

Conforme a lo anterior, en aras de procurar un buen manejo a los documentos aportadas por el apoderado del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, debido a su volumen y atendiendo las citadas normas, el Despacho,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

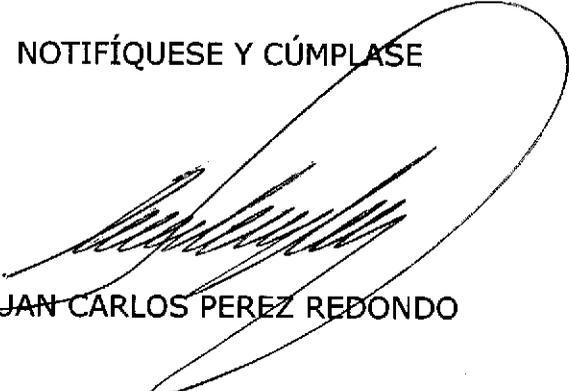
RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría realícese en medio magnético la digitalización de los documentos aportados, citados en la parte considerativa de esta Providencia.

SEGUNDO: Una vez digitalizado, dicho medio magnético reposará en el folio N° 134 del cuaderno de principal para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.055 de (24) de ABRIL de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 20 de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2017-00268-01
ACTOR: LILIANA SOCORRO ORTIZ agente oficiosa de LIBARDO ORTIZ
DEMANDADO: SANIDAD MILITAR
ACCIÓN: TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO-

AUTO DE SUSTANCIACION N° 249

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 16 de abril de 2018 (folios 45-46 cuaderno Incidente) DECLARO LA NULIDAD del Auto Interlocutorio N° 023 proferido por este Despacho el día 17 de enero de 2018 (folios 28-29 cuaderno Incidente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.05 de (20) de ABRIL de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de abril de 2.018

Expediente: 190013333008 – 2017 – 00278 00
Actor: JHON JAIRO GUERRERO NARVAEZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA - ESE- Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 359

Admite llamamiento en garantía

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada presenta escrito de llamamiento en garantía contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y contra el SINDICATO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA - SINDESCA

Fundamenta el llamamiento de la siguiente manera:

PRIMERO: EL HOSPITAL NIVEL III SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, suscribió la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil con la aseguradora LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificado con el NIT. 860-002-400-2, y en favor de la entidad Prestadora de servicios de Salud como asegurado la cual ampara el cumplimiento del seguro de responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil, No. 1001242 con la compañía de seguros vigente desde el 17 de febrero de 2015 hasta el 17 de Febrero de 2016. Vigente para la fecha de los hechos.

SEGUNDO: EL HOSPITAL NIVEL III SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, igualmente suscribió contrato estatal con EL SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA SINDESCA, Nit 900458039-8 y fueron los profesionales de la salud DRA. JENNY PATRICIA HOLGUIN PRIETO RP. 19226/05, especialista en Ortopedia y Traumatología. , Dr. MASLY VIOLEDY IPIA ORDOÑEZ, Medicina General, RM 1905310., Dr. CABEZAS GUZMAN FRANCO JOSE RM. 1571/89 especialista en Ortopedia y Traumatología. DR. CONCHASANDOVAL JUAN MANUEL RM. 1241/88 especialista en Ortopedia y Traumatología., Dra. SISTA REGINA PEREZ UNI, medicina General R.P 19209997., DR. JACINTO HERNEY BOLAÑOS REBOLLEDO, especialista en Ortopedia y Traumatología. R.P 006766., entre otros afiliados a dicho sindicato los que prestaron el servicio médico asistencial al Sr. JHON JAIRO GUERRERO, por lo que debe ser llamado el sindicato en garantía.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo convenido en el contrato de seguros y al contrato estatal suscrito por las partes y al que se hizo referencia en los hechos primero y segundo, las circunstancias en que se presentaron los hechos y la vigencia de la póliza, las aseguradora LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, están obligadas a responder por las obligaciones contenidas en la pólizas de responsabilidad Civil, No.1001242, igualmente el contrato estatal celebrado con EL SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA" está obligado a responder por las obligaciones contenidas el contrato No. 229 vigente para la fecha de los hechos en caso de sentencia condenatoria.

QUINTO: Conforme a los contratos y la ley mi representado tiene la facultad de llamar en garantía dentro del medio de control de Reparación Directa a la aseguradora, LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, y al EL SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA" a fin de que sufragen los costos a su obligación de una eventual condena y para efectos que en la sentencia se hagan las declaraciones pertinentes en torno a la relación de las obligaciones indemnizatorias.

De conformidad con el artículo 225 del código Contencioso Administrativo, deberá comparecer al proceso en su condición de llamado en garantía a la Aseguradora LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, y a EL SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA" a efectos de que en caso de sentencia condenatoria en contra de mi representado, responda por las obligaciones contenidas en la póliza de responsabilidad Civil, No. 1001242 y al contrato estatal No. 229 del 01 de agosto de 2015 respectivamente.

Consideraciones

Con lo anterior se tiene, que el llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin de que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento en garantía es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin de que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar.

El llamamiento en garantía está previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

En relación con el llamamiento a LA PREVISORA S.A., el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA - ESE- , a folios 5 - 6 del cuaderno de llamamiento aporta copia de la póliza de responsabilidad civil No. 1001242, que amparan la responsabilidad civil médica que sea imputable al asegurado, relacionada con la prestación del servicio de salud, la cual se encontraba vigente para la ocurrencia de los hechos fundamento de las pretensiones (11 de agosto de 2015).

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA - ESE- y la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. en su condición de tercero interesado, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 1001242, hay lugar a vincularla a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en la norma citada.

En relación con el llamamiento al SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA", obra a folios 10 – 17, copia del contrato de prestación de servicios No. 229, cuyo objeto es la prestación de servicios de CIRUGIA GENERAL, PROCEDIMIENTOS DIAGNÓSTICOS Y TERAPÉUTICOS ESPECIALIZADOS, CIRUGIA GENERAL CON MANEJO DE PATOLOGÍA MAMARIA, FISIATRÍA, PROCEDIMIENTO DE ELECTRODIAGNÓSTICO ESPECIALIZADO, GINECO OBSTETRICIA, CONTROL DE PATOLOGÍA CERVICO UTERINA, MEDICINA INTERNA, OFTALMOLOGÍA, UROLOGÍA, GASTROENTEROLOGÍA, ENDOSCOPIA DIGESTIVA, CIRUGÍA PEDIATRICA, ENTRE OTRAS ESPECIALIDADES para los procesos de atención de urgencias, atención hospitalaria, atención ambulatoria y atención quirúrgica, con lo cual se acredita sumariamente la existencia de una relación contractual entre el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA - ESE- y EL SINDICATO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA – SINDESCA, en su condición de tercero interesado, de modo que hay lugar a vincularlo a este proceso, de conformidad con lo dispuesto en la precitada norma al cumplirse los requisitos sustantivos y formales.

En tal virtud, el Juzgado,

PRIMERO: Vincular en calidad de llamados en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y al SINDICATO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA – SINDESCA, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en el artículo 225 del CPACA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y al SINDICATO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA – SINDESCA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

TERCERO: El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

QUINTO: Remitir a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y al SINDICATO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA – SINDESCA, a través de correo certificado, copia de la demanda, la contestación, del llamamiento, los anexos y el auto admisorio, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA - ESE- quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

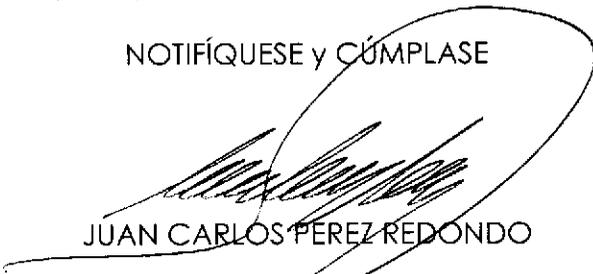
SEXTO: Realizar, por secretaría, las notificación ordenada en el numeral 2, una vez acreditado por la parte demandada el envío de los traslados.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al Dr. JULIÁN ANDRES GARCÍA ARBOLEDA con C.C. No. 76.326.065, T.P. No. 117.375 del C.S. del J., como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

OCTAVO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. maraos1987@gmail.com, notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co, notificacionesjudiciales@dumianmedical.net, juridica@hosusana.gov.co, juliangarcia98@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. SS de 24 DE ABRIL DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, a las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de abril de 2018

EXPEDIENTE: 19001 3333008 – 2017 – 00302 – 00
DEMANDANTE LEYDI JOHANA BERNATE ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 361

Niega acumulación de procesos

En el escrito de contestación de la demanda, la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -, solicita se decrete la acumulación de procesos, con el identificado con la RADICACION No. 2017 00302 00, que cursa en el Juzgado 5° Administrativo de Circuito, siendo accionante el Señor LEONARDO RIVERA CIFUENTES, Medio de Control: Reparación Directa.

Verificada la información en el sistema judicial siglo XXI, el Despacho encuentra que el número indicado corresponde a la acción de tutela instaurada por el señor JHON JAIRO URRESTY, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CACELARIO – INPEC.

Seleccione donde esta localizado el proceso
Ciudad: POPAYAN
Entidad/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN (ORAL)

Actualmente se muestra una lista de procesos.
Seleccione la opción de consulta que desea.
Construir Número
Construir Número (Primera opción disponible)
Despacho: 005
Año: 2017
Procedimiento: 00302
Número de Proceso: 00
Número de Proceso: 19001333300520170030200
Consultar Nueva Consulta

Fecha de Consulta: Miércoles, 18 de Abril de 2018 - 02:57:33 P.M.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Despacho	
005 Juzgado Administrativo - Oralidad		Juez 5 Activo acdo 1437	
Clasificación del Proceso			
PRO	Clase	Clase	
Constitucionales	TUTELA	Sin Recurso	
Sujetos Procesales			
Demandante		Demandado	
- JHON JAIRO URRESTY		- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CACELARIO - INPEC	
Contenido de Radicación			
DERECHO A LA SALUD			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, realizada la búsqueda por el nombre del actor, LEONARDO RIVERA CIFUENTES, tampoco aparece ninguna demanda en su nombre, en ninguno de los demás juzgados administrativos, salvo la que existe en este Despacho,

Consulta de Procesos

Selección donde está localizado el proceso
Ciudad: POPAYÁN
Entidad judicial: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (ORAL)

Consulta por Nombre o Razón social

La búsqueda NO muestra resultados

Cerrar

Demandante *
Natural
LEONARDO RIVERA CIFUENTES

Consultar Nueva Consulta

Esta información es corroborada con el Juzgado Quinto Administrativo, de manera que se rechazará la solicitud por improcedente.

En tal virtud, el Juzgado,

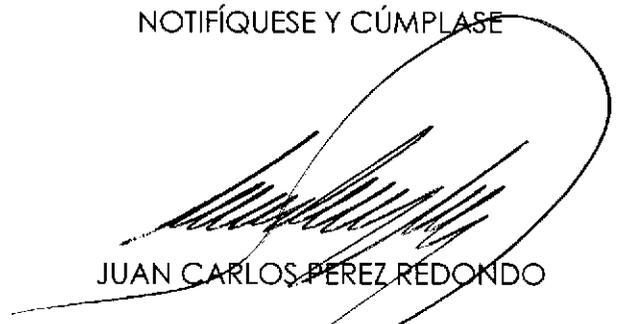
DISPONE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de acumulación de procesos, por improcedente.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. (orozcoyambuila@gmail.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 55 de 24 de abril de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro del envío en la web.


JOHN HERNÁN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33 33 008 - 2018 - 00054 - 00
Actor: ADALBERTO AQUILES RIASCOS URBANO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 363

Deja Sin efectos actuación

Mediante Auto Interlocutorio No. 314, de 9 de abril de 2018, este Despacho declaró que no era competente para conocer del presente proceso y ordenó su remisión para que se surtiera reparto entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

Al realizar el registro de dicha actuación en el Sistema de Información "justicia XXI", involuntariamente se hizo de manera incorrecta, como "admisión de la demanda", de modo que hay necesidad de hacer la correspondiente corrección, registrando la declaración de incompetencia y su notificación por Estado.

Por lo expuesto, el Juzgado

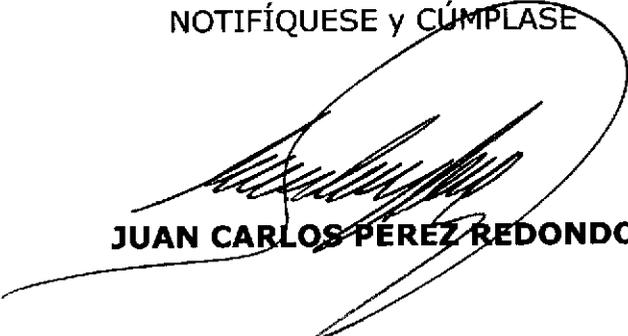
DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el registro realizado el día 09 de abril de 2014, en el Sistema de Información de Procesos "Justicia XXI", respecto del presente proceso.

SEGUNDO: Notificar correctamente el Auto Interlocutorio No. 314, de fecha 9 de abril de 2018, mediante el cual se declara la falta de competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 55 de 24 de abril de dos mil dieciocho (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario.



Popayán, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 – 00077 – 00
Actor: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Demandado: JARVI JAIR GUERRERO LÓPEZ
Medio de Control REPETICIÓN

Auto Interlocutorio No. 369

Admite la demanda

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, presenta Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control - REPETICIÓN en contra del señor JARVI JAIR GUERRERO LÓPEZ, por la condena proferida en contra de dicha entidad, mediante Sentencia de 27 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Popayán (folios 9 - 22) dentro de la Acción de REPARACIÓN DIRECTA promovida por el señor ARLEYO GÓMEZ SAMBONÍ en contra de la entidad aquí demandante.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 678 de 2001, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se cumple el requisito procedibilidad para admitir la demanda dispuesto en el numeral 5º del artículo 161 del CPACA, pues se acredita el pago de la condena realizado por la entidad demandante, a folio 9.

Respecto del requisito previo para demandar señalado en el párrafo 4º del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, que reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, que hizo extensivo el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial a la acción de repetición, este despacho inaplicará por ilegalidad el párrafo 4º del artículo 2º del decreto reglamentario 1716 de 2009, para en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 37 de la ley 640 de 2001, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y en la sentencia C-713 de 2008 de la Corte Constitucional, toda vez que el artículo 13 de la ley 1285 es taxativo en la enumeración de las acciones a las que pretende aplicarse, y el párrafo 1º del artículo 37 de la ley 640 de 2001, lo es al sostener que el requisito no tendrá aplicación en las acciones de repetición.

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 31), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 35 - 36), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 32 - 35) se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (folios 36 - 46), se han aportado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (folio 49), y se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 52), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal I) de la Ley 1437 de 2011 (folio 9).

Respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal I, del numeral 2º del artículo 164 de del CPACA señala que cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

Para el caso bajo estudio, tenemos que la entidad demandante realizó el pago de la condena proferida por este despacho el día treinta (30) de marzo de 2016. El término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa desde el día treinta y uno (31) de marzo de 2016 a treinta y uno (31) de marzo de 2018. La demanda se presentó el día veintiuno (21) de marzo de 2018 (folio 53), dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPETICIÓN, contra el señor JARVI JAIR GUERRERO LÓPEZ.

SEGUNDO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al señor JARVI JAIR GUERRERO LÓPEZ, de conformidad con lo previsto en el Artículo 200 del CPACA y 291 del C.G.P. Para tal efecto, remitir citación en la que se informará sobre la existencia del proceso, previniéndolo para que se presente al Juzgado para recibir la notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino. En su defecto, la notificación se surtirá en los términos del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. july05roya@hotmail.com

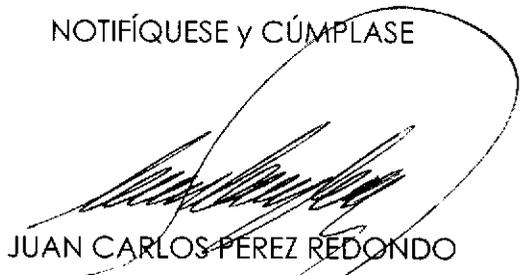
CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación², entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la Doctora ADALÍ YULIETH OJEDA con cédula de ciudadanía No. 1.085.687.041, T.P. No. 238.305 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido.

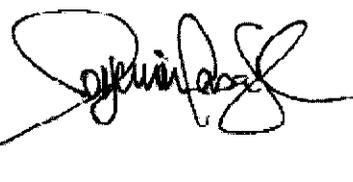
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 55 de VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

² Artículo 169 Ibidem



Popayán, veintitrés (23) de abril de 2018

Expediente: 1900133-33008 – 2018 – 00078 – 00
Actor: AURA PATRICIA FAJARDO MURCIA
Demandado: NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 362

Admite demanda

La señora AURA PATRICIA FAJARDO MURCIA con C.C. No. 41.613.350, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO¹, en contra de la NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de que se declare la “revocatoria” del acto administrativo ficto o presunto (folio 292), generado por la falta de respuesta a la comunicación electrónica remitida a la entidad el día veintiuno (21) de diciembre de 2012, (folio 78), en la que solicitó a la demandada el pago de la prima técnica y su inclusión como factor salarial.

Toda vez que en el acápite de pretensiones se pide la revocatoria del acto ficto o presunto, en uso de la facultad de interpretación del Juez, se entenderá solicitada la NULIDAD del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta de fondo a la solicitud de a la comunicación electrónica remitida a la entidad el día veintiuno (21) de diciembre de 2012, y el consecuente restablecimiento del derecho.

Para el caso es oportuno precisar, que dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, este juzgador está llamado a interpretar y analizar de manera sistemática e integral, el texto completo de la demanda presentada, a fin de establecer si se reúnen o no los presupuestos exigidos por la ley procesal para la viabilidad de la acción ejercida.

La interpretación de la demanda por el juez, según lo dicho por el Consejo de Estado², no es una mera potestad sino una obligación, tal y como lo ha señalado también la Corte Suprema de Justicia, al decir, que cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretación, sino el deber de hacerlo, por supuesto dentro de los límites establecidos en la ley con miras a precisar sus verdaderos alcances, labor a la que sólo puede sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que, pese a sus esfuerzos, no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo, pues es obvio que en tal caso, en lugar de cumplir con su cometido, estaría sustituyendo la voluntad del demandante y trocando, a su antojo, el objeto de litigio.

En el presente caso, es necesario hacer uso de tal facultad, dado que la solicitud de revocatoria, - actuación propia del procedimiento administrativo, constituye una falencia que no afecta en sí mismo el objeto de la demanda, pues de la lectura del texto completo de la demanda (folios 292), en confrontación con los documentos aportados, se puede concluir, que se busca la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la solicitud de 21 de diciembre de 2012, todo, para observar lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta Política de 1991, que señala que, en las actuaciones de la justicia debe

¹ Artículo 138 de la ley 1437 de 2011

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil nueve (2009), Radicación número: 05001-23-31-000-2005-03509-01, Actor: WALTER DE JESUS OSORIO CIRO, Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN, Referencia: APELACION SENTENCIA.



prevalecer el derecho sustancial, sobre el rigorismo procesal, a lo cual se suma el objeto de la Jurisdicción: la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

Ahora bien, a folio 292 - 293, la parte actora indica que actualmente se encuentra en trámite el reconocimiento de la pensión por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, trámite que se realizaría sin tener en cuenta el “*petitum*” de la presente demanda, por la falta de inclusión del factor salarial reclamado y cuyo resultado tendrá efectos en el reconocimiento pensional, de resultar favorable, de modo que hay necesidad de requerir a la entidad pensional, para que indique el estado del trámite del reconocimiento de la pensión, y llegado el caso vincularla al presente asunto por pasiva, para efectos de garantizar los derechos de la accionante.

Así las cosas, el Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones (folios 297 – 298), por el domicilio laboral del demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA (folios 283).

La demanda contiene además los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 285), se han formulado las pretensiones (285), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio 293), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (293 – 297), se han aportado las pruebas, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (folio 298), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, que indica que cuando la demanda se dirija se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...) d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por la señora AURA PATRICIA FAJARDO MURCIA, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. henryrojastejada@hotmail.com



CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días³, término que empieza a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación electrónica⁴.

Con la contestación de la demanda, la NACIÓN - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley⁵.

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, las notificación ordenada en el numeral 2, de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados. notificacionjudicial@registraduria.gov.co
notificacionjudicialcau@registraduria.gov.co

SEPTIMO: Requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que indique el estado del trámite del reconocimiento de la pensión de la accionante, y remita el expediente administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al Dr. HENRY ROJAS TEJADA con C.C. No. 76.319.660, T.P. No. 181.968 del C.S. del J., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

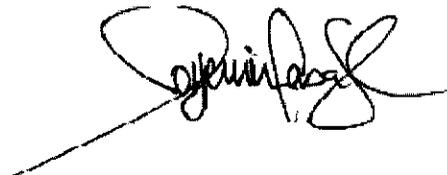
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


 JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ^{CS} de VEINTICUATRO (24) de ABRIL de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro de su envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
 Secretario

³ Artículo 172 del CPACA

⁴ Artículo 169 Ibidem

⁵ Artículo 175 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00079-00
Actor: AGUSTINA DORIS PALOMINO MONTAÑO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 246

Auto requiere

La señora AGUSTINA DORIS PALOMINO MONTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.724.535 expedida en Timbiquí, Cauca por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION a fin de que se declare la nulidad del oficio No.4.8.2.3.500 de fecha 12 de septiembre de 2017, mediante el cual se niega al demandante el derecho a la inscripción y/o ascenso en el escalafón docente nacional del magisterio.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que no obra prueba alguna que acredite la notificación del oficio No.4.8.2.3.500 de fecha 12 de septiembre de 2017, por tanto este despacho requerirá al DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION, para que allegue copia de la notificación hecha a la señora AGUSTINA DORIS PALOMINO MONTAÑO y así poder continuar con el estudio del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir al Departamento del Cauca-Secretaria de Educación para que en el término de TRES (3) días allegue con destino a este proceso, prueba de la notificación hecha a la señora AGUSTINA DORIS PALOMINO MONTAÑO respecto del oficio No.4.8.2.3.500 de fecha 12 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a la parte demandada, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico notificaciones@cauca.gov.co señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 055 de Veinticuatro (24) de abril de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web



Popayán, veintitrés (23) de abril de 2018

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00082-00
Actor: JESUS OTALVARO SUNS GUZMAN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 341

Admite demanda

El señor JESUS OTALVARO SUNS GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.506.210, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad parcial del acto administrativo No. 20173171931241 de primero (1º) de noviembre de 2017, mediante el cual se negó al accionante la reliquidación de la asignación mensual devengada como soldado profesional, la cual repercute sobre la asignación de retiro reconocida por CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL. Solicita además consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes, se han formulado las pretensiones con precisión y claridad, los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados, se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación, se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor JESUS OTALVARO SUNS GUZMAN, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. direccion@arcabogados.com.co
alvarorueda@arcabogados.com.co



CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación², entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley³.

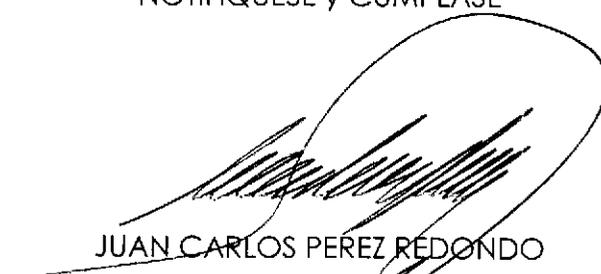
QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctor ALVARO RUEDA CELIS con cédula de ciudadanía No. 79.110.245, T.P. No. 170.560 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido.

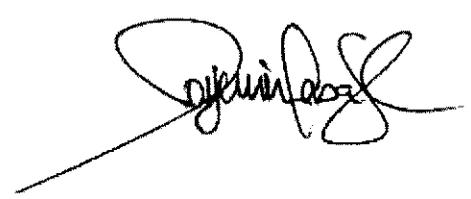
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. SS de VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

¹ Artículo 172 del CPACA
² Artículo 169 Ibídem
³ Artículo 175 Ibídem



Popayán, veintitrés (23) de abril de 2018

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00088-00
Actor: ANIBAL OBREGÓN ARBOLEDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 368

Admite demanda

El señor ANIBAL OBREGÓN ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.679.647, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 017448 de 26 de abril de 2017, RDP 026030 de 23 de junio de 2017, y RDP 026705 de 28 de junio de 2017, mediante las cuales se negó al actor, el reconocimiento de la pensión gracia. Solicita además consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 62), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (62 - 63), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (64), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (64 - 69), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía (70), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor ANIBAL OBREGÓN ARBOLEDA, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.



TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. elsycali1008@hotmail.com

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación², entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley³.

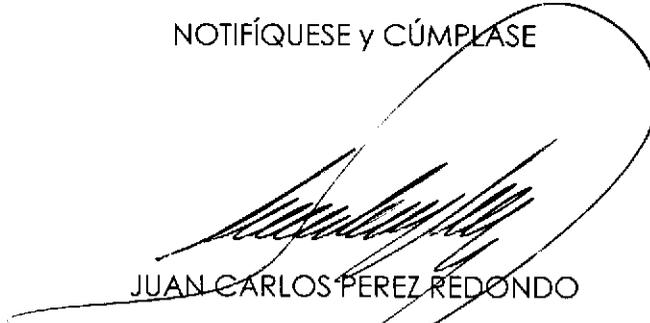
QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la Doctora LUCERO OSPINA BELTRÁN con cédula de ciudadanía No. 31.842.429, T.P. No. 106.878 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. SS de VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

¹ Artículo 172 del CPACA
² Artículo 169 Ibidem
³ Artículo 175 Ibidem